

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2016, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por el que asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los resultados de la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.- Subsecretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2016, DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

II. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno, tiene facultad para emitir los acuerdos generales que estime necesarios.

III. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

En el Decreto se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sería el encargado de emitir la convocatoria para elegir a los diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que el procedimiento se ajustaría a las reglas que aprobara el mencionado Consejo General.

En relación con lo anterior, conviene traer a cuentas el contenido de los artículos PRIMERO y SÉPTIMO transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieran partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal,

ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

El artículo SÉPTIMO transitorio citado, establece que las impugnaciones derivadas del proceso constituyente deben ser resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la legislación aplicable.

En ese sentido, si bien en la legislación no se prevé expresamente una distribución de competencia entre la Sala Superior y la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, se considera que el conocimiento de las impugnaciones de los actos de dicho procedimiento inédito y excepcional, debe definirse en razón de su naturaleza de actos fundamentales.

De manera que, como se anticipó, si los juicios de inconformidad en cuestión controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en casilla o errores en dichas actas, y ello es un acto fundamental de la elección, al vincularse con el resultado final del procedimiento, lo procedente es que la Sala Superior asuma la competencia para conocer de los juicios de inconformidad correspondientes.”

IV. En cumplimiento al artículo Séptimo Transitorio del Decreto Constitucional citado en el apartado precedente, el Instituto Nacional Electoral asumió la organización de los comicios para elegir a sesenta diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual en sesión de cuatro de febrero del año que transcurre, emitió los acuerdos INE/CG/52/2016 e INE/CG/53/2016, mediante los cuales aprobó la convocatoria para la referida elección, así como el calendario del proceso electoral respectivo.

V. En sesión pública de veinticinco de febrero pasado, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, modificando, entre otros, los acuerdos precisados en el considerando anterior, por lo que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG95/2016 en acatamiento a lo determinado en la ejecutoria mencionada.

VI. El cinco de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y el ocho siguiente, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México iniciaron los cómputos distritales respectivos.

VII. A partir del catorce de junio de la presente anualidad, se han recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad presentados contra los cómputos distritales de la elección en comento, los cuales se radicarón de la siguiente forma:

No.	Expediente	Promovente	Distrito	Cabecera
1.	SUP-JIN-1/2016	Partido de la Revolución Democrática	02	Gustavo A. Madero
2.	SUP-JIN-19/2016	Partido Acción Nacional	23	Coyoacán
3.	SUP-JIN-2/2016			
4.	SUP-JIN-28/2016			
5.	SUP-JIN-3/2016		24	Tláhuac
6.	SUP-JIN-4/2016		27	
7.	SUP-JIN-5/2016		12	Cuauhtémoc
8.	SUP-JIN-6/2016	Partido Acción Nacional	10	Miguel Hidalgo
9.	SUP-JIN-29/2016	Partido de la Revolución Democrática		
10.	SUP-JIN-7/2016	Partido Acción Nacional	14	Tlalpan
11.	SUP-JIN-8/2016		01	Gustavo A. Madero
12.	SUP-JIN-9/2016		16	Álvaro Obregón
13.	SUP-JIN-10/2016		05	Tlalpan
14.	SUP-JIN-11/2016		26	Magdalena Contreras
15.	SUP-JIN-12/2016	Partido Acción Nacional	07	Gustavo A. Madero
16.	SUP-JIN-30/2016	Partido de la Revolución Democrática		

17.	SUP-JIN-13/2016	Partido Acción Nacional	19	Iztapalapa
18.	SUP-JIN-14/2016		04	Iztapalapa
19.	SUP-JIN-15/2016		17	Álvaro Obregón
20.	SUP-JIN-16/2016		06	Gustavo A. Madero
21.	SUP-JIN-17/2016		25	Iztapalapa
22.	SUP-JIN-18/2016		09	Venustiano Carranza
23.	SUP-JIN-20/2016		22	Iztapalapa
24.	SUP-JIN-21/2016		20	
25.	SUP-JIN-22/2016		13	Iztacalco
26.	SUP-JIN-23/2016		3	Azcapotzalco
27.	SUP-JIN-24/2016		21	Xochimilco
28.	SUP-JIN-25/2016		11	Venustiano Carranza
29.	SUP-JIN-26/2016		18	Iztapalapa
30.	SUP-JIN-27/2016		08	Cuauhtémoc

VIII. En razón de lo anterior, el Poder Constituyente ordenó, mediante artículos transitorios, la creación de una Asamblea Constituyente, cuya única finalidad es la de dotar a la Ciudad de México de una Constitución propia, estableciendo en el séptimo transitorio, en lo que al caso interesa, que el Instituto Nacional Electoral sería el encargado de aprobar la convocatoria a la elección y establecer las reglas que regulen dicho proceso y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería el competente para resolver las impugnaciones derivadas del mismo, en los términos que determinan las leyes aplicables.

El artículo transitorio en mención no estableció una competencia específica para conocer y resolver las impugnaciones que pudieran presentarse contra los resultados de dichos comicios, de ahí que sea necesario determinar a qué Sala del Tribunal compete resolver los medios de impugnación referidos en el considerando anterior, así como todos aquellos que pudieran presentarse con posterioridad a la firma del presente acuerdo y que tengan relación con los resultados electorales de proceso comicial citado.

En este contexto, tomando en consideración que se trata de un proceso electoral sui generis, cuyo objetivo esencial es elegir por el voto popular a una parte de los diputados que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y ante la inexistencia de un esquema legal que determine cuál debe ser la autoridad competente para atender aquellas reclamaciones vinculadas con los resultados electorales, se considera que debe ser la Sala Superior quien las conozca y resuelva, al tener competencia para el conocimiento y resolución de los actos y resoluciones en materia electoral.

Empero, el proceso electoral para elegir a los diputados integrantes de la Asamblea Constituyente encuentra fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, de manera que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en dichos preceptos.

Con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, esta Sala Superior declara su competencia para conocer y resolver las impugnaciones que se promuevan contra los resultados electorales derivados del proceso electivo para definir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por detentar competencia para conocer de todos y cada uno de los conflictos electorales que se sometan a consideración del Tribunal, sin que exista disposición expresa que otorgue competencia a alguna otra sala del Tribunal tratándose de los referidos resultados electorales.

Ahora, respecto a la vía para conocer los asuntos en cuestión, se estima que debe ser el **juicio de inconformidad**, por lo siguiente.

Los asuntos referidos en el considerando **VII** de este acuerdo general, tienen el propósito de evidenciar que en determinadas mesas directivas de casilla instaladas con motivo de la jornada electoral en comento se actualizan, en esencia, causales de nulidad de votación, alegando en la gran mayoría de los casos, que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, o bien que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, lo que en concepto de los enjuiciantes trae como consecuencia la declaración de nulidad de votación recibida en dichas mesas receptoras de votos.

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los promoventes de los medios de impugnación referidos, pretenden que el Tribunal Electoral lleve a cabo el estudio de los agravios hechos valer a la luz del sistema de nulidades en materia electoral.

Al respecto, el medio de impugnación idóneo para que la Sala Superior analice y resuelva este tipo de asuntos en única instancia es el juicio de inconformidad regulado en los artículos 49 a 60 y 71 a 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, se estima que la vía procedente para conocer y resolver los asuntos mencionados es el juicio de inconformidad, dado que a través del mismo se estudian causales de nulidad de votación recibida en casilla como las que se plantean en las demandas que motivaron la integración de los expedientes enlistados.

Con esta decisión el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación salvaguarda los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de quienes controviertan los resultados de la jornada electoral relacionada con la Asamblea Constituyente, a través el estudio de las inconformidades que se presenten y la emisión de las sentencias que en Derecho corresponda, garantizando que todos los actos de las autoridades electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En atención a lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados para controvertir los resultados de la elección de sesenta diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo general.

SEGUNDO. La vía para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con los resultados de la elección de sesenta diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México es el juicio de inconformidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas de Internet e Intranet de este órgano judicial.

TERCERO. Por la vía más expedita, notifíquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Sala Regional de este Tribunal con sede en la Ciudad de México.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autorizó y dio fe.- El Magistrado Presidente, **Constancio Carrasco Daza**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Flavio Galván Rivera**, **Manuel González Oropeza**, **Salvador Olimpo Nava Gomar**, **Pedro Esteban Penagos López**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Laura Angélica Ramírez Hernández**.- Rúbrica.

LA SUSCRITA, SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CERTIFICA Que la copia que antecede, en trece folios, debidamente cotejada y sellada, corresponde al ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2016, DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE ASUME COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo que certifico por instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes. DOY FE.- Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.- La Subsecretaria General de Acuerdos, **María Cecilia Sánchez Barreiro**.- Rúbrica.